

EXPEDIENTE S/N

RESOLUCIÓN DGE-309-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA. Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis. -----

ASUNTO: DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA EMITE LA NORMA TÉCNICA: PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE CALIDAD DEL ALCOHOL CARBURANTE; DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL ALCOHOL CARBURANTE, DECRETO LEY NÚMERO 17-85 Y SU REGLAMENTO GENERAL, ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 257-2025. -----

Consta de 23 folios. Se tienen por recibidas las presentes diligencias para resolver;

ANTECEDENTES:

- a) Con fecha 19 de febrero de 2026, el Departamento de Alcohol Carburante emitió el Dictamen Técnico DGE-DAC-DIC-003-2026, a través del cual manifiesta que, desde el punto de vista técnico no ve objeción a la emisión de la Norma Técnica: Procedimiento de Fiscalización de Calidad del Alcohol Carburante; en virtud que la misma se encuentra apegada a lo establecido en la Ley del Alcohol Carburante, Decreto Ley 17-85 y su Reglamento Acuerdo Gubernativo 257-2025;
- b) En virtud de lo estipulado en el artículo 8 del Reglamento: "Debe concederse audiencia por 10 días hábiles a los Productores y a las Distribuidoras, con el propósito de que se recaben sus observaciones, previo a la emisión de las normas técnicas", al respecto se manifiesta que, al momento, no existen registros a la fecha por lo que no se concedió la audiencia indicada en el referido artículo;

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley de Alcohol Carburante establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. Objeto. Esta ley tiene como objeto normar las actividades relacionadas con la producción, almacenamiento, manejo, uso, transporte y comercialización del alcohol carburante y su mezcla."

"ARTICULO 15. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. El Ministerio, en forma no limitativa, tiene como funciones y atribuciones en la actividad de producción y comercialización del alcohol carburante y/o su mezcla, las siguientes:

- a) Velar por la aplicación de la presente ley demás disposiciones afines;
- b) Actuar como coordinador institucional de la política relacionada con la producción, comercialización y utilización del alcohol carburante y/o su mezcla a nivel nacional;
- c) Estimular la producción y consumo del alcohol carburante y/o la mezcla en el país;

- d) A solicitud de los productores del alcohol carburante, realizar la coordinación necesaria con las instituciones del sector público para garantizar el abastecimiento de materia prima, requerida en la producción del mismo;
- e) Ejercer a través de la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, los controles técnicos de pureza y calidad del alcohol carburante, así como los requeridos para proteger el medio ambiente; salvo lo dispuesto en el artículo 22 del decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; y
- f) Ejercer a través de la Dirección General de Hidrocarburos, el control técnico y de calidad en cada una de las etapas de la comercialización del alcohol carburante y/o su mezcla.”

“ARTÍCULO 24. MEDIDAS Y CALIDADES. Los productores y las distribuidoras dispondrán en sus propias instalaciones de los equipos y personal, para efectuar mediciones y el control de calidad correspondientes. Los inspectores del Ministerio tendrán acceso a las instalaciones antes indicadas y podrán hacer uso de los equipos relacionados, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones de control.”

- b) Que el Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar el contenido del Decreto Ley Número 17-85 del Jefe de Estado, Ley del Alcohol Carburante y su implementación por el Ministerio de Energía y Minas.”

“ARTÍCULO 5.- CONTROLES: El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Competente para el desarrollo de las funciones establecidas en ley, deberá: ... F. Elaborar y publicar las Normas Técnicas en los medios electrónicos del Ministerio de Energía y Minas...”

“ARTÍCULO 8.- NORMAS TÉCNICAS. El Ministerio mediante la Dirección Competente emitirá las normas que regulen los aspectos técnicos relativos al alcohol carburante y al Balance de Masas.

“ARTÍCULO 11.- INSPECCIONES. El Ministerio de Energía y Minas, por medio de la Dirección Competente, para fiscalizar y controlar todo lo concerniente al origen o procedencia, calidad y volumen de alcohol carburante, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes y análisis, a cualquier entidad privada o pública, así como ordenar las inspecciones y revisiones físicas y documentales que estime procedentes...”

“ARTÍCULO 24.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CALIDAD. El Ministerio, a través de la Dirección Competente, verificará la calidad de alcohol carburante de conformidad con el artículo 24 de la Ley.

La supervisión y fiscalización de calidad del alcohol carburante será realizada con base a la Norma Técnica de calidad del alcohol carburante, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento. Asimismo, deberá realizar la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las responsabilidades de la calidad del manejo del alcohol carburante a la que se refiere el artículo 25 de la Ley.

El Productor o Distribuidora están sujetos a la supervisión o fiscalización de calidad del alcohol carburante. Cuando se estime pertinente requerirá los respectivos análisis, pruebas o verificaciones de cumplimiento realizados por laboratorio reconocido internacionalmente.

CONSIDERANDO:

Que, al efectuar el análisis correspondiente a las presentes actuaciones, se determina que es procedente aprobar la Norma Técnica: Procedimiento de Fiscalización de Calidad del Alcohol Carburante; en virtud que, la misma se encuentra apegada a lo establecido de la Ley de Alcohol Carburante de su Reglamento;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados y los artículos 15, 16, literal o, y 17, literales d) y p), del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, Acuerdo Gubernativo número 382-2006; 4, literal m), del Reglamento Interno de la Dirección General de Energía; Acuerdo Ministerial número 178-2006, emitidos por el Ministerio de Energía y Minas; esta Dirección:

RESUELVE:

I) Emitir, la siguiente **NORMA TÉCNICA: PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE CALIDAD DEL ALCOHOL CARBURANTE:**

Artículo 1. Objeto: Ejercer a través de la Dirección Competente, los controles técnicos de pureza y calidad del Alcohol Carburante y Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B y Etanol Convencional, regulados en el Decreto Ley 17-85, Ley del Alcohol Carburante y el Acuerdo Gubernativo 257-2025, Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante.

Artículo 2. Definiciones: Para la correcta aplicación de la presente Norma Técnica, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Alcohol Carburante:** Es el alcohol etílico anhidro desnaturalizado, utilizable como combustible mezclado con gasolinas, apropiado para ser usado en motores de combustión interna, incluyendo el Etanol Avanzado A y Etanol Avanzado B y el Etanol Convencional, en las proporciones correspondientes.
- b) **Comercialización de alcohol carburante:** Es la compra o venta de alcohol carburante, importado, para su uso en la mezcla.
- c) **Distribuidora:** Es la persona individual o jurídica autorizada para dedicarse al almacenamiento y distribución de productos petroleros, alcohol carburante y/o su mezcla, a granel a las estaciones de servicio y consumos propios.
- d) **Etanol Avanzado:** Es el alcohol carburante que se utiliza para la obtención de la mezcla, conforme a la siguiente clasificación:

- 1.
2. **Etanol Avanzado A:** Es el alcohol carburante con una emisión de gases de efecto invernadero menor o igual a veintiocho punto seis gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (28.6 g CO₂eq/MJ).
3. **Etanol Avanzado B:** Es el alcohol carburante con una emisión de gases de efecto invernadero mayor a veintiocho punto seis gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (28.6 g CO₂eq/MJ) y menor o igual a cincuenta y seis punto ocho gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (56.8 g CO₂eq/MJ).
- e) **Etanol Convencional:** Es el alcohol carburante con una emisión de gases de efecto invernadero mayor a los cincuenta y seis punto ocho gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (56.8 g CO₂eq/MJ).
- f) **Mezcla:** Es el resultado de combinar, dentro de la República, alcohol carburante con gasolinas en cualquier proporción técnica y legalmente adecuada.
- g) **Nómina de Especificaciones de Calidad:** Especificaciones físico químicas que debe cumplir el alcohol carburante, para ser utilizado o comercializado para su mezcla con gasolinas.
- h) **Productores:** Son las personas individuales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas conforme a la Ley para la producción y almacenamiento de alcohol carburante.
- i) **Transportista:** Toda persona individual o jurídica que presta los servicios de transporte de alcohol carburante, cumpliendo con lo prescrito en la Ley del Alcohol Carburante, Decreto Ley Número 17-85 y el Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante, Acuerdo Gubernativo número 257-2025.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación: La presente Norma Técnica es aplicable a todas las personas que desarrollen las actividades de producción, distribución, comercialización y transporte de Alcohol Carburante, en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas.

Artículo 4. Calidad del Alcohol Carburante: Productores y Distribuidoras de Alcohol Carburante deberán cumplir con las especificaciones físico químicas establecidas en la respectiva Nómina de Especificaciones de Calidad del Alcohol Carburante, para cada año de mezcla.

Artículo 5. Dependencia Competente: El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección Competente será el órgano encargado de velar por la correcta aplicación de las medidas y calidades del alcohol carburante establecidas en el Decreto Ley número 17-85, Ley del Alcohol Carburante y del Acuerdo Gubernativo número 257-2025, Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante, además de las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas.

La Dirección Competente es la dependencia encargada de fiscalizar y controlar todo lo concerniente al origen o procedencia, calidad y cantidad del alcohol carburante destinado para su mezcla con gasolinas. A fin de cumplir tales funciones, la Dirección Competente en el ámbito de su competencia, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes y análisis, que considere necesarios a cualquier dependencia pública o entidad privada, así como ordenar las inspecciones y revisiones físicas y documentales que estime procedentes.

Artículo 6. Calidad del Alcohol Carburante y el Productor Nacional: El Productor nacional es el responsable de la calidad del alcohol carburante que produce y almacena para su uso en la mezcla con gasolinas, así como del que utiliza para consumo propio.

Artículo 7. Medidas y Calidades: Cada Productor de alcohol carburante deberá contar en sus instalaciones con los equipos y el personal calificado, para efectuar las mediciones y el control de calidad correspondiente a su producción de alcohol carburante.

Artículo 8. Certificado de Análisis de Laboratorios Propios: Cada Productor deberá garantizar la calidad de sus despachos a través de un certificado de análisis de laboratorio que especifique las características físico químicas de cada uno de los lotes despachados, el cual deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Identificación alfa numérica
- b) Entidad o Productor que emite dicho certificado
- c) Identificación de la Licencia de Productor de Alcohol Carburante, vigente.
- d) Volumen de Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B y Etanol Convencional correspondiente al lote despachado.
- e) Calidad de acuerdo con la Nómina establecida por el Ministerio de Energía y Minas.
- f) Materia prima utilizada.
- g) Identificación de la Distribuidora o destinatario a quien va dirigido.
- h) Lugar y fecha del análisis de laboratorio.
- i) Firma del profesional que emite el análisis de laboratorio.

Artículo 9. Calidad del Alcohol Carburante y las Comercializadoras de Alcohol Carburante: Los titulares de la Licencia de Comercialización que desarrollen la actividad de importación del alcohol carburante, serán responsables de la calidad del producto que importen al territorio nacional, y que esté destinado a la mezcla con gasolinas; para lo cual deberán de tramitar de forma previa su respectiva Licencia de Comercialización de Alcohol Carburante, agotando el procedimiento previsto en los artículos 12 y 15 al 18 del Acuerdo Gubernativo número 257-2025, Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante.

La Distribuidora como destinataria del alcohol carburante importado o producido nacionalmente, destinado a la mezcla con gasolinas, deberá colaborar con el Ministerio de Energía y Minas dentro del proceso de fiscalización de calidad del alcohol carburante, brindando la información que le sea requerida por la Dirección Competente.

Artículo 10. Calidad del Alcohol Carburante y el Transportista: El titular de la Licencia de Transporte de alcohol carburante es el responsable de que los productos que transporte no sean

sometidos a adulteración, alteración y extracción indebida de las cantidades consignadas, además cumplirá con las normas, sistemas y mecanismos de seguridad industrial y ambiental; también velará por la integridad física de las personas y sus bienes.

El titular de la Licencia de Transporte de Alcohol Carburante queda obligado a facilitar el ejercicio de la función de inspección de las unidades de transporte, para verificar la calidad del alcohol carburante durante la carga y descarga de alcohol carburante en la unidad, conforme a la Ley y el Reglamento.

Artículo 11. Desnaturalización: El alcohol carburante que se utilice en la mezcla con gasolinas, deberá ser desnaturalizado desde la planta de producción, previo a su traslado a las instalaciones de la Distribuidora. En el caso del alcohol carburante importado deberá cumplir con la obligación de desnaturalización previo a su importación según la Nómina de Especificaciones de Calidad del Alcohol Carburante.

Artículo 12. Procedimiento de Fiscalización de Calidad: El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Competente coordinará el proceso de fiscalización de calidad del alcohol carburante, producido en el país y destinado a la mezcla con gasolinas. El cual se desarrollará de la siguiente manera:

- a. El alcohol carburante producido en el país y destinado a la mezcla con gasolinas deberá contar con las propiedades establecidas en la Nómina de Especificaciones de Calidad del Alcohol Carburante, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.
- b. El Productor de alcohol carburante deberá emitir informe de los análisis de laboratorio que realice, especificando la calidad por lote despachado. Dicho informe deberá contener como mínimo tres ejemplares, los cuales se distribuirán de la siguiente manera: el primero que quedara en resguardo del Productor, el segundo para la Distribuidora a quien va dirigido el despacho y el tercero que el Productor deberá hacer llegar a la Dirección Competente dentro de los primeros cinco días del mes siguiente de su emisión o despacho.
- c. Para efecto de comprobación de la calidad de los despachos de alcohol carburante, cada Productor deberá tomar tres muestras por lote despachado las cuales deberá identificar
- d. y distribuir de la siguiente manera: una que quedará en resguardo del Productor, la segunda que deberá de ser entregada al transportista, y la tercera que deberá entregarse
- e. a la Distribuidora a quien va dirigido el despacho. Mismas que deberán ser preservadas por el plazo de un mes contado desde el día de su despacho.
- f. El Productor deberá emitir una guía de transporte, identificando los datos siguientes:
 - a. Datos de identificación del Productor
 - b. Datos de identificación de la Distribuidora a quien va dirigido el despacho.
 - c. Datos del del transportista, identificando el número de Licencia de Transporte de Alcohol Carburante y el número de unidades utilizadas de acuerdo con su matrícula de circulación.
 - d. Volumen y clasificación de alcohol carburante (Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B y Etanol Convencional) transportado.
 - e. Número de licencia de Productor de Alcohol Carburante, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.
 - f. Firma de quien emite la guía, firma del transportista quien recibe y entrega el despacho, y firma de la Distribuidora quien recibe el despacho.
 - g. Adjuntar a la guía el análisis de laboratorio y las muestras correspondientes.La guía de transporte deberá contar con 3 ejemplares, el original como constancia de despacho para el Productor, una copia de constancia para la Distribuidora y una copia que el Productor deberá hacer llegar a la Dirección Competente, adjuntando el

certificado de calidad dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a su despacho.

g. La Dirección Competente hará verificaciones de calidad de forma aleatoria y sin previo aviso de los despachos realizados por los Productores.

Artículo 13. Procedimiento de Fiscalización de Calidad del Alcohol Carburante Importado: El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Competente, coordinará el proceso de fiscalización de calidad del alcohol carburante, importado que ingrese a el país destinado a la mezcla con gasolinas, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Para la actividad de importación conforme a la comercialización de alcohol carburante, se debe contar con la respectiva Licencia de Comercialización de alcohol carburante emitida por el Ministerio de Energía y Minas.
- b) El alcohol carburante importado por los titulares de la Licencia de Comercialización de alcohol carburante para su mezcla con gasolinas deberá contar con las propiedades establecidas en la Nómina de Especificaciones de Calidad del Alcohol Carburante emitida por el Ministerio de Energía y Minas.
- c) Los titulares de la Licencia de Comercialización de alcohol carburante deberán hacer constar la calidad del alcohol carburante a importar a través de un certificado que detalle:
 - a. Identificación de la institución que emite el certificado.
 - b. Identificación del proveedor del alcohol carburante.
 - c. Identificación de la entidad titular de la Licencia de Comercialización de Alcohol Carburante.
 - d. Propiedades del alcohol carburante, detallando la materia prima utilizada y su calificación como Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B o Etanol Convencional, según corresponda.
 - e. Volumen de alcohol carburante.
- d) Para efecto de comprobación de la calidad del alcohol carburante, cada titular de la Licencia de Comercialización de alcohol carburante, deberá tomar tres muestras por embarque o lote recibido, las cuales deberá identificar y distribuir de la siguiente manera: la primera que deberá ser tomada al momento del desembarque, la segunda que deberá entregarse al Transportista, y la tercera que deberá ser tomada al momento de ingresar a la planta de almacenamiento o mezclado de la Distribuidora, las cuales deberán preservar, debidamente identificadas, durante el plazo que sea más largo entre el plazo de un mes contado desde el día de su ingreso al territorio nacional, o el termino de dos semanas después de comercialización de la totalidad del respectivo lote de alcohol carburante.
- e) Los titulares de la Licencia de Comercialización de alcohol carburante deberán emitir una guía de transporte, identificando los datos siguientes:
 - a. Datos de identificación del titular de la Licencia de Comercialización de alcohol carburante.
 - b. Datos de identificación de la Licencia de Transporte de Alcohol Carburante, así también, el número de unidades utilizadas de acuerdo con su matrícula de circulación.
 - c. Volumen de alcohol carburante transportado, ya sea Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B o Etanol Convencional.

- d. Número de licencia de Comercialización de Alcohol Carburante emitida por el Ministerio de Energía y Minas.
- e. Firma de quien emite la guía, firma del Transportista quien recibe y entrega el despacho, y firma quien recibe el despacho.
- f. Adjuntar a la guía el certificado de origen y las muestras correspondientes.

La guía de transporte deberá contar con 3 ejemplares, el original como constancia de despacho para la Distribuidora, una copia de constancia para el Transportista y una copia que la Distribuidora deberá hacer llegar a la Dirección Competente adjuntando el certificado de origen dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a la recepción de la importación.

- d) La Dirección Competente hará verificaciones de calidad de forma aleatoria y sin previo aviso de los despachos realizados por los titulares de las Licencias de Comercialización a las Distribuidoras.

Artículo 14. Fiscalización de Plantas de Producción y Tanques de Almacenamiento: El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Competente podrá inspeccionar las plantas de producción de alcohol carburante, así como los tanques de almacenamiento. De considerarse

necesario podrá requerir muestras de la producción almacenada, tomando una muestra directamente de los tanques de almacenamiento. Para lo cual deberá rendir un informe identificando como mínimo los siguientes datos:

- a. Identificación del Productor.
- b. Identificación de la planta de producción o destilería.
- c. Identificación del tanque de almacenamiento.
- d. Fecha y hora de la inspección.
- e. Observaciones generales.
- f. Firma del inspector y del responsable de la planta o destilería.

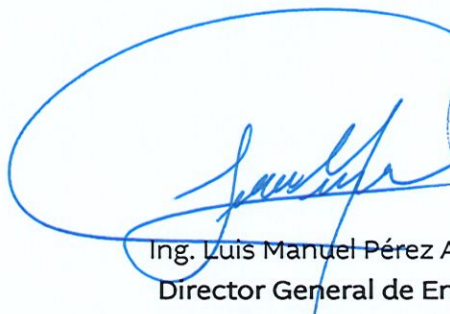
Artículo 15. Muestreo: Para la toma de muestras se debe utilizar la última edición vigente de cualquiera de las normas "American Society for Testing and Materials" -ASTM- (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales) siguientes:

- a. ASTM E-300: "Standard Practice for Sampling Industrial Chemicals". Practica Estándar para Muestreo de Químicos Industriales.
- b. ASTM D-4057: "Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products". Practica Estándar par Muestreo Manual de Petróleo y Productos de Petróleo.

Artículo 16. Sanciones: El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Competente, de conformidad con la Ley del Alcohol Carburante, Decreto Ley numero 17-85 y su Reglamento General, Acuerdo Gubernativo numero 257-2025, fijara las multas correspondientes según la gravedad y trascendencia de la infracción.

Artículo 17. Actualización y Revisión de la Norma Técnica: Esta Norma Técnica será revisada y actualizada a los dos (2) años contados a partir de su entrada en vigencia, posteriormente cada dos (2) años salvo que, se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado por causas de fuerza mayor.

Artículo 18. Vigencia: La presente resolución, debe publicarse en el Portal Electrónico del Ministerio de Energía y Minas y empieza a regir al día siguiente de su publicación.



Ing. Luis Manuel Pérez Archila
Director General de Energía